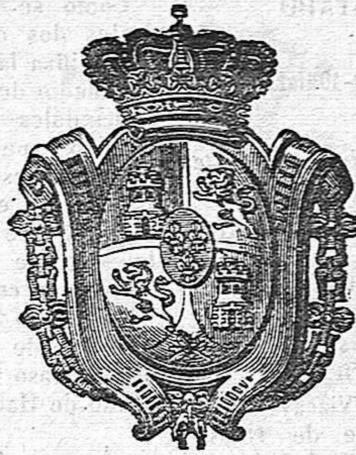


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 6 de Noviembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Octubre)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de instrucción de San Felú de Llobregat, de los cuales resulta:

Que con fecha 5 de Mayo de 1897, D. Ramón Pi y Sanfelú y otros, como Alcalde y Concejales propietarios del Ayuntamiento de San Baudilio de Llobregat, dedujeron querrela criminal ante el Juzgado de instrucción de aquel término contra D. Pablo Mariné y otros, en calidad de Alcalde y Concejales interinos de dicho Ayuntamiento, por hallarse los primeros suspensos gubernativamente, denunciando el hecho de que los querellados no dejaron sus puestos á los propietarios querellantes, no obstante haber sido requeridos al efecto, según acta notarial que á la querrela se acompañaba, y á pesar de haber recordado el Gobernador de la provincia las disposiciones vigentes para la elección de Concejales en circular de 24 de Abril anterior, en la cual se apercibía á los interinos de que si se resistían á dejar sus puestos á los propietarios se les compelería con ello por todos los medios legales, incluso el de ponerlos á disposición de los Tribunales de justicia, á los efectos del art. 385 del Código penal:

Que admitida la querrela y decretado que fué el procesamiento de los querellados, el Gobernador de la provincia de Barcelona, á quien los querellados habían acudido solicitando de su Autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, fundándose: en que existía una cuestión previa administrativa por resolver, ó sea la de determinar ó declarar si en el acto por los querellados realizado, dado que no hicieron otra cosa sino cumplir con su deber al obrar, como obraron, ajustándose á las dis-

posiciones vigentes en la materia, hubo ó no prolongación indebida de atribuciones; citaba el Gobernador, en apoyo de su competencia, los artículos 179 y 191 de la ley Municipal, la Real orden de 25 de Septiembre de 1893, la de 30 de Noviembre de 1896, el artículo 27 de la ley Provincial y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando: que el acta notarial adjunta á la querrela justificaba que los procesados fueron requeridos para que hicieran entrega de su jurisdicción en la sesión de autos á los querellantes, habiéndose negado aquéllos á efectuarlo; que tal hecho pudiera ser constitutivo de delito de prolongación de atribuciones, definido y penado en el art. 385 del Código, y cuyo conocimiento y castigo corresponde á los Tribunales de justicia; que no existía cuestión ninguna previa administrativa, y no era de aplicar al caso, en su consecuencia, las disposiciones invocadas por la Autoridad administrativa en su oficio de requerimiento, siendo en cambio terminantes y de aplicación los Reales decretos de 17 de Diciembre de 1893 y 23 de Marzo de 1895, los cuales atribuían el conocimiento de la materia en cuestión al fuero ordinario:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 385 del Código penal, según el cual: «El funcionario público que continuase ejerciendo un empleo, cargo ó comisión después que debiera cesar, conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitación especial temporal en su grado máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores provocar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la querrela deducida ante el Juzgado de instrucción de San Felú de Llobregat por los Concejales propietarios del Ayuntamiento de San Baudilio de Llobregat contra los interinos del mismo, por haberse éstos negado á darles posesión de sus cargos, no obstante el requerimiento previo que al efecto se hizo á los querellados, según justifica el acta notarial que á la referida querrela se acompaña:

2.º Que tal hecho pudiera ser constitutivo del delito de prolongación de funciones á que se contrae el artículo 385 del Código penal, y cuyo conocimiento compete á los Tribunales de justicia:

3.º Que por no existir cuestión previa alguna que haya de resolver la Administración, ni haber reservado la ley el castigo de tales hechos á los funcionarios de dicho orden, es innegable que no pueden aplicarse en el presente caso las excepciones señaladas en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándose con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse la presente competencia.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho. —MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 4 de Noviembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente producido por la suprimida Dirección general de Beneficencia y Sanidad para determinar las condiciones higiénicas que han de reunir los cementerios en cuanto á su emplazamiento, distancia de poblado, extensión y procedimientos inhumatorios que deben preferirse, y resultando que las cuestiones relativas al emplazamiento, distancia de poblado y extensión de los cementerios han sido ya resueltas por las Reales órdenes de 16 de Julio de 1888 y 26 de Enero de 1898, quedan-

do tan sólo decidir acerca de los procedimientos inhumatorios que deben emplearse;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con los dictámenes emitidos por el Real Consejo de Sanidad y el Consejo de Estado en pleno, oída la Real Academia de Medicina y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver:

1.º Se autorizan los sepelios en fosas y en nichos.

2.º La profundidad de las fosas será de dos metros; su ancho 0m80; largo dos metros, con un espacio de 0m50 de separación entre unas y otras fosas.

3.º Los nichos reunirán las condiciones siguientes:

a) Sólo se permitirá la construcción de cinco filas ó andanas de nichos. La fábrica cargará sobre un zócalo de 0m35, á contar desde el pavimento.

b) Los ángulos de los patios y de las andanas serán achaflanados, y los espacios que resulten entre las andanas á sus lados, junto al chaffán y el muro exterior de cerramiento, quedarán libres de construcción de armaduras y cubiertas para la mejor ventilación.

c) Los nichos se construirán con cédulas de ladrillos, bóveda de doble tabicado á juntas encontradas, macizando las juntas con detritas de ladrillo y solándolas con baldosín.

d) La separación de los nichos en vertical será de 0m28 y en horizontal de 0m21.

e) Se hará una roza en cada nicho bien aplantillada de 0m07 de profundidad.

f) El nicho tendrá 0m73 de ancho, 0m60 de alto y 2'50 de profundidad.

g) Entre la última andana y la parte inferior de la armadura de cubierta sobre los nichos, quedará un espacio de 0m40 á lo menos con averturas de 0m73 de longitud por 0m20 de altura.

h) Las galerías destinadas á defender de las lluvias las cabeceras de los nichos tendrán 2'50 de ancho, á contar de su más saliente paramento interior, y su tejadillo se apoyará en un entramado vertical de madera, ó de hierro ó de piedra, sin limitar los espacios abiertos con ninguna clase de construcción.

i) Los patios tendrán 40 metros de lado, contados fuera de toda cons-

trucción, cuando existan cinco andanas de nichos, y de existir menor número de éstas, el lado menor del patio equivaldrá al óctuplo de la altura de las andanas.

j) Se taparán los nichos inmediatamente despues de la inhumación con un doble tabique de 0m05 de espacio libre, haciéndose la debida roza en el nicho.

k) Bajo estas mismas condiciones se harán los nichos de los mausoleos.

4.º Queda prohibido el enterramiento de cadáveres no embalsamados en criptas ó bóvedas subterráneas dentro y fuera de los cementerios.

5.º No se revestirán los nichos ni las fosas con cemento hidráulico ni con ninguna otra sustancia impermeable.

6.º Se prohíbe el uso de féretros metálicos y de maderas compactas para cadáveres no embalsamados, debiendo éstos ser encerrados en cajas de maderas de pino, sin nudos ni mezclas desinfectantes, cubiertas de paño ú otro tejido análogo, sin perjuicio de que en sus ángulos se fijen cantoneras de metal.

Esta prohibición empezará á regir transcurrido un año desde la fecha de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

Durante este plazo podrán emplearse los féretros metálicos, suprimiendo en ellos la doble caja de zinc ó plomo y practicando en las partes laterales de la tapa, formando una especie de faja, una serie de pequeñas averturas lineales; que ocuparán una extensión de cuatro centímetros cuadrados, separadas entre sí cinco milímetros, y mediando, entre serie y serie, unos veinte centímetros; cuyas averturas estarán cubiertas por la parte interior de la tapa con un trozo de bayeta negra, que se fijará de un modo adecuado, sin soldarse la tapa con las paredes.

7.º No se permitirá la exhumación de cadáveres no embalsamados sino transcurridos cinco años del sepelio si la causa de la defunción no ha sido de carácter epidémico, y previo reconocimiento facultativo, ó transcurridos diez años sin este requisito.

Cuando se trate de exhumar cadáveres no embalsamados contenidos hasta el día en féretros metálicos, ó que la defunción hubiere ocurrido por enfermedad de carácter epidémico, no podrá verificarse la exhumación antes de los diez años, debiendo encerrarse los restos al pie de la sepultura, y sin abrir el féretro, en otra caja completamente cerrada.

8.º El reconocimiento facultativo á que se refiere la regla anterior se practicará en la forma determinada por la regla 4.ª de la Real orden de 19 de Marzo de 1848.

9.º En todos los cementerios se llevará un registro especial, en el que conste el material de que esté construido el féretro que contenga el cadáver que se inhume, presentándose un certificado de este extremo al solicitar la exhumación.

10. Los encargados de los cementerios serán inmediatamente responsables, á los efectos del art. 349 del Código penal, de toda inhumación que se haga contraviniendo á las precedentes reglas en lo relativo á las condiciones que han de reunir los féretros y en cuanto á las exhumaciones que se verifiquen sin orden de Autoridad competente.

11. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á lo prevenido en las precedentes reglas.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 29 de Septiembre de 1898. D. José Martínez Rivas, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 6 de Junio de 1898, sobre suspensión de labores para la explotación de la mina *Orconera*, en término de Somorrostro (Vizcaya).

En 29 de Septiembre de 1898. D. José Echevarría Rotaeché contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 30 de Agosto de 1898, sobre aprovechamiento de aguas para la fábrica de Castrajena del río Cadagua (Vizcaya).

En 30 de Septiembre de 1898. D. Melchor Ordóñez Ortega contra la Real orden expedida por el Ministerio de Estado en 1.º de Julio de 1898, sobre inclusión en el escalafón de la carrera diplomática.

En 30 de Septiembre de 1898. D. Enrique Gutiérrez Calderón contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 2 de Julio de 1898, sobre efectividad en el empleo y colocación en la escala como Teniente de Carabineros.

En 30 de Septiembre de 1898. D.ª Felicia Rodríguez Herbella contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 22 de Abril de 1898, sobre justificación de destinos servidos por su padre para el reconocimiento de pensión del Tesoro.

Lo que, en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 31 de Octubre de 1898.—El Secretario Mayor, J. González Tamayo.

(*Gaceta del 1.º de Noviembre*).

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4172 DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Por Real orden de 13 de Julio de 1881 fueron exceptuados de la desamortización los bienes que constituían la Capellanía fundada por los Albaceas de D. José Olivar, en la parroquia de la Guardia dels Prats, bajo la invocación de Ntra. Sra. del Rosario. Solicitada la nulidad de venta y redención por D. Juan Pie Faidella, Cura párroco del referido pueblo de Guardia del Prats, se elevó á la Dirección general del ramo el correspondiente expediente, habiéndose resuelto por dicho Centro directivo en orden de 13 de Septiembre último se dé audiencia de las actuaciones á los interesados.

De los antecedentes obrantes en esta oficina resulta que D. Antonio Alfonso Olivar, vecino que fué de Montblanch, adquirió la finca núm. 326 del inventario, consistente en una tierra, de extensión un jornal 50 céntimos, ó sean 91 áreas 26 centiáreas, situada en el término de la Guardia del Prats y partida «Pinatell», procedente de Beneficio del Reverendo Cunillera; lindante al Norte con María Roig, al Sud con Mariángela Dalmau, al Este con la acequia del molino y al Oeste con camino de Pinatell, y que D. José María Marsal, de la propia vecindad, re-

dimió un censo de pensión anua doce pesetas, procedente de la expresada Capellanía ó beneficio.

Como se ignora el actual paradero de los dos expresados interesados, se les notifica la antes citada resolución por medio del presente anuncio, participándoles se les da vista del mencionado expediente por el término de tres días desde el siguiente al de su publicación en el *Boletín oficial*, para que luego de enterados puedan dentro del plazo de quince días exponer en su derecho cuanto les convenga.

Tarragona 5 de Noviembre de 1898.—El Jefe de la Sección de Propiedades, Dámaso Ortiga.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, P. T., Lillo.

Núm. 4173

Don Gregorio Suau y Borrell, Alcalde constitucional de Bellvey,

Hago saber: Que el día 15 del actual, y horas de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la segunda subasta para el arriendo á venta libre de las especies que comprende la tarifa adoptada para hacer efectivos los arbitrios extraordinarios con que cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1898-99, sirviendo de tipo para el remate el importe de las dos terceras partes del total á que ascienden los derechos señalados á dichas especies, empero con estricta sujeción al pliego de condiciones que ha regido para la primera subasta, intentada sin resultado.

Lo que he dispuesto hacer público para general conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Bellvey 5 de Noviembre de 1898.—Gregorio Suau.

Núm. 4174

Terminados los repartimientos de consumos y el gremial de líquidos para el actual ejercicio económico de 1898 á 99, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días hábiles, dentro del cual podrán examinarlos los interesados y producir las reclamaciones que consideren justas.

Bellvey 5 de Noviembre de 1898.—Gregorio Suau.

Núm. 4175

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Palma

Formado el repartimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del corriente presupuesto, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, durante los cuales podrán examinarlo los interesados y presentar las reclamaciones que estimen procedentes.

La Palma 5 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, Manuel Abella.

Núm. 4176

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ametlla

Terminado el reparto de gastos de guardería rural de este término municipal correspondiente al ejercicio económico de 1898-99, se hallará expuesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, pudiendo en dicho plazo hacer sus reclamaciones los que se crean perjudicados.

Ametlla 6 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, José Pijuan.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4177

Juzgado de primera instancia de Reus

EDICTO

En virtud del presente que se expide en méritos de lo acordado en

el expediente para declaración de herederos abintestato de D.ª Filomena Domingo Vallespinós, promovido por el Procurador D. José Fernández, en representación de Doña Erundina Domingo Vallespinós, se anuncia la muerte sin testar de dicha D.ª Filomena Domingo, acaecida el quince de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que sus hermanos Don Francisco, D.ª Natalia, D.ª Elisa y la solicitante á la herencia de la misma, para que comparezcan á reclamarla dentro de treinta días, á contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Reus á dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Adolfo Suárez.—Ante mí, Manuel Borrás.

Núm. 4178

EDICTO

Don Román Sañudo Pelayo, Juez de primera instancia de Gaudesa.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D.ª Magdalena Berengué Vallespi, natural y vecina que fué de Villalba, en donde falleció, para que en el término de treinta días, desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, deduzcan la reclamación procedente en este Juzgado; habiéndose solicitado por D. Carlos Folqué Benavent, como marido y legal representante de D.ª Antonia Ferrer Berengué, se declare herederos abintestato de la D.ª Magdalena Berengué Vallespi, al hermano de ésta D. Ramón Berengué Vallespi, ni capita, por sí; y á D. Domingo, D.ª Francisca Antonia, D.ª María Paula y D. Tomás Ramón Ferrer Berengué, ni estripes, en representación de la madre de los mismos D.ª Dolores Berengué Vallespi, hermana de la causante.

Dado en Gaudesa á cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Román Sañudo.—Ante mí, Alejandro Sancho, Escribano.

Núm. 4179

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En méritos de la pieza separada de responsabilidad civil dimanante de la causa criminal seguida por el delito de robo contra Antonio Badía Gavaldá, vecino que fué de Pauls, se dictó por este Juzgado de instrucción la providencia que copiada literalmente dice así:

«Providencia del Juez Sr. Romero.—Tortosa trece de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho: Hágase saber á Antonio Badía Gavaldá que dentro octavo día otorgue escritura de venta de las fincas que fueron rematadas á favor de D. Víctor José Olesa y de Juan Gabriel Graciá; bajo apercibimiento de otorgarse de oficio por el Juzgado, expidiéndose al efecto despacho al Juez municipal de Pauls. Proveído y rubricado por S. S.; doy fe.—Rubricado.—Diego F. Quinzá.»

Y siendo de ignorado paradero el expresado Antonio Badía Gavaldá, á quien debe ser notificada la transcrita providencia, se le hace saber por medio de la presente cédula.

Tortosa á cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Secretario judicial, Diego F. Quinzá.